

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9º BIS Y LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ASÍ MISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LUZ MARÍA GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Luz María García García, Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXXIII del artículo 2°, se adiciona el artículo 9° bis y la fracción XLI del artículo 31 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo; así mismo se adiciona el artículo 13 bis de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los adultos mayores son un grupo social considerado vulnerable para el Estado de Michoacán, por otra parte, son un sector que tiene mucho que ofrecer debido a la experiencia y conocimiento que pueden transmitir a las generaciones más jóvenes. Su perspectiva y sabiduría son valiosas para guiar y aconsejar a la sociedad en general, tanto en el ámbito familiar como en el comunitario, por lo que es en ellos en quienes recae la conservación de la cultura y las tradiciones de su comunidad; los adultos mayores son portadores de la memoria histórica y los valores culturales que han dado forma al estado de Michoacán a lo largo del tiempo. Su presencia y participación activa ayudan a preservar y transmitir esta riqueza cultural a las generaciones futuras.

Las personas adultas mayores son consideradas también como un vínculo intergeneracional, lo cual es fundamental para el desarrollo armonioso de una sociedad, actúan además como puentes entre el pasado y el presente, fomentando la comunicación y el entendimiento entre las distintas edades. Su presencia y participación en la vida comunitaria promueven el respeto y la empatía hacia las personas de todas las edades.

No debemos menospreciar, el hecho de que ellos también, aunque en una mínima parte, participan de la contribución económica en su familia y su participación en el mercado laboral contribuye al sostenimiento de la economía y al bienestar social.

Por todo ello es muy importante valorar y respetarlos para construir una comunidad más solidaria, equitativa y enriquecedora para todos sus habitantes.

Uno de los principales problemas de los adultos mayores, es que estos son despojados de su patrimonio, siendo engañados o timados en muchas ocasiones, y desgraciadamente, en otras ocasiones presionados por parte de sus propios familiares para disponer de sus bienes en contra de su voluntad o mejor dicho, manipulando ésta.

Es un tema grave y preocupante que afecta muchas personas adultas mayores en Michoacán.

Este tipo de abuso y violación de los derechos de los adultos mayores es inaceptable y debe abordarse de manera efectiva.

Existen varias razones por las cuales los adultos mayores pueden ser víctimas de este tipo de abuso. Algunas de estas razones incluyen la falta de conocimiento legal, su dependencia emocional o financiera de sus familiares, problemas de comunicación y relación familiar, o la falta de protección legal adecuada.

El despojo de patrimonio puede tomar diferentes formas, como la transferencia forzada de bienes inmuebles, el robo de dinero o propiedades, o la manipulación de los adultos mayores para que otorguen poderes notariales o realicen cambios en sus testamentos, así como en la transmisión de la propiedad, el usufructo o la posesión de los bienes propiedad de los adultos mayores.

Para abordar este problema, es fundamental que se implementen medidas y políticas efectivas a nivel legal y social, por ello es que consideramos de suma importancia el fortalecimiento de las leyes de protección a los adultos mayores, siendo necesario contar con leyes claras y contundentes que protejan los derechos de los adultos mayores y penalicen el abuso y el despojo de su patrimonio, también es fundamental que las autoridades competentes les brinden el apoyo legal y la asistencia jurídica cuando han sido víctimas de despojo de su patrimonio, para que puedan buscar justicia y recuperar lo que les pertenece.

Michoacán cuenta con 554 mil 069 personas adultas mayores, lo representa el 11.48 por ciento de la población total de la entidad. (Radiografía del Adulto Mayor Cuadernos de población, Consejo Estatal de Población, noviembre 2020)

Cuidar el patrimonio de los adultos mayores es de suma importancia, ya que a medida que las personas envejecen, es común que adquieran propiedades, ahorros y otros activos que forman parte de su patrimonio. Estos bienes representan el fruto de su esfuerzo y trabajo a lo largo de su vida, y protegerlos es esencial para garantizar su bienestar económico y emocional.

El patrimonio de los adultos mayores les brinda seguridad financiera durante su jubilación. Puede incluir ahorros, inversiones, propiedades y pensiones. Al cuidar y preservar estos activos, se garantiza que los adultos mayores tengan los recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, atención médica y ocio.

El patrimonio también puede proporcionar a los adultos mayores la capacidad de mantener o mejorar su calidad de vida. Les permite acceder a servicios y cuidados adicionales, como atención médica especializada, medicamentos, asistencia domiciliaria o residencias de cuidado. Al proteger su patrimonio, se asegura que puedan obtener los servicios necesarios para vivir una vida cómoda y plena.

Muchos adultos mayores desean dejar un legado a sus seres queridos, ya sea a sus hijos, nietos u otros familiares cercanos. Cuidar su patrimonio significa preservar los activos que desean transmitir como herencia. Esto les brinda la tranquilidad de saber que podrán dejar algo de valor a sus seres queridos, lo que

puede tener un impacto significativo en la vida de las generaciones futuras.

Por otra parte, los adultos mayores son especialmente vulnerables a abusos financieros y fraudes. Pueden ser blanco de estafadores y manipuladores que intentan aprovecharse de su situación. Cuidar su patrimonio implica tomar medidas para protegerlos de estos abusos, como establecer mecanismos legales de protección, educarlos sobre posibles riesgos y brindarles apoyo en la toma de decisiones respecto a sus bienes.

El patrimonio puede tener un impacto significativo en el bienestar emocional de los adultos mayores. Les proporciona una sensación de seguridad y estabilidad, lo cual es fundamental para su tranquilidad y felicidad en la vejez. Saber que sus activos están protegidos les brinda una mayor confianza en el futuro y les permite disfrutar de su tiempo libre sin preocupaciones excesivas.

Por ello, el espíritu fundamental de esta Iniciativa es cuidar el patrimonio de los adultos mayores lo cual es esencial para garantizar su seguridad financiera, mantener su calidad de vida, preservar su legado familiar, protegerlos de abusos y fraudes, y promover su bienestar emocional y garantizar la protección de los derechos económicos de los adultos mayores.

Esta este proyecto de Decreto que se propone se sujetaría al cuadro comparativo siguiente

| LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO | LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO |
|---|--|
| DICE | DEBE DECIR |
| ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I... XXII... | ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I... XXII... XXIII.- DICTAMEN DE PROCEDENCIA: Es el documento oficial mediante el cual, el Consejo emite una resolución, fundada y motivada, por virtud de la cual, después de analizar, estudiar y determinar que el trámite o gestión de un adulto mayor ante un Notario Público de la Entidad, en tratándose de la trasmisión del dominio, posesión uso o propiedad de cualquier bien mueble o inmueble, en favor de otra persona, familiar o no, resulta ser una operación jurídica no ventajosa o que cause un perjuicio al adulto mayor, por existir presión, violencia en cualquiera de sus tipos, manipulación o cualquier otro vicio de la voluntad en detrimento del adulto mayor. |
| CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS ARTÍCULO 9. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: I... XXXVIII... | APÍTULO III DE LOS DERECHOS ARTÍCULO 9. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: I... XXXVIII... |

| | |
|---|--|
| | <p>CARTICULO 9 BIS.- Con el fin de garantizar los derechos patrimoniales de los adultos mayores, se establece que cualquiera de los Notario Públicos en ejercicio y con sede en ésta Entidad Federativa, que tengan en su oficina la gestión y tramitación de cualquier asunto cuyo fin sea la transmisión del dominio, uso, posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles cuyo titular de cualquiera de éstos derechos sean un adulto mayor, incluyendo en ello su testamento, en cualquiera de las modalidades que le Ley lo permite en la Entidad, deberá dar aviso al CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES a fin de que éste emita el Dictamen de Procedencia, en el cual de manera fundada y motivada expresará los argumentos del sentido del dictamen, al cual deberá ajustarse el Fedatario Público, para continuar o no con el trámite o gestión a que se refiera dicho Dictamen, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles.</p> <p><i>El no acatamiento del sentido de dicho Dictamen será causa de las sanciones que establece el artículo 47 de esta Ley.</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I... XL...</p> | <p>ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I... XL...</p> <p>XLI.- El Consejo deberá emitir un Dictamen de Procedencia, en los casos que así sea solicitado, el cual comunicará al Notario Público solicitante, previo la realización del Protocolo de actuación que comprenderá, el análisis, estudio y determinación de la solicitud correspondiente, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles.</p> |
| <p>LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN.</p> <p>DICÉ</p> | <p>LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</p> <p>DEBE DECIR</p> |
| <p>ARTICULO 13.- El notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.</p> | <p>ARTICULO 13.- El notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.</p> <p>ARTICULO 13 BIS.- En los casos, cuando en la <i>Notaría Pública</i>, se presente la gestión y tramitación de cualquier asunto cuyo fin sea la transmisión del dominio, uso, posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles cuyo titular de cualquiera de éstos derechos sean un adulto mayor, incluyendo en ello su testamento, en cualquiera de las modalidades que la Ley lo permite en la Entidad, el titular Fedatario Público, deberá dar aviso al CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES a fin de que éste Organismo, emita el Dictamen de Procedencia, en el cual de manera fundada y motivada expresará los argumentos del sentido del dictamen, al cual deberá ajustarse el Notario Público, para continuar o no con el trámite o gestión a que se refiera dicho Dictamen, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles.</p> <p><i>El no acatamiento del sentido de dicho Dictamen será causa de las sanciones que establece el artículo 47 de la LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</i></p> |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto, respetuosamente, a la consideración de este Pleno, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 2°, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9° BIS, Y LA FRACCIÓN XLI DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ MISMO DE ADICIONA EL ARTÍCULO 13 BIS DE

LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
DECRETO

Único. Se adiciona la fracción XXXIII del artículo 2°, así como el artículo 9° bis, así como la fracción XLI del artículo 31 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo de adiciona el artículo 13 bis de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

XXII...

XXIII. *Dictamen de Procedencia:* Es el documento oficial mediante el cual, el Consejo emite una resolución, fundada y motivada, por virtud de la cual, después de analizar, estudiar y determinar que el trámite o gestión de un adulto mayor ante un Notario Público de la Entidad, en tratándose de la trasmisión del dominio, posesión uso o propiedad de cualquier bien mueble o inmueble, en favor de otra persona, familiar o no, resulta ser una operación jurídica no ventajosa o que cause un perjuicio al adulto mayor, por existir presión, violencia en cualquiera de sus tipos, manipulación o cualquier otro vicio de la voluntad en detrimento del adulto mayor.

Capítulo III *De los Derechos*

Artículo 9°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I...

XXXVIII...

Artículo 9° bis. Con el fin de garantizar los derechos patrimoniales de los adultos mayores, se establece que cualquiera de los Notario Públicos en ejercicio y con sede en ésta Entidad Federativa, que tengan en su oficina la gestión y tramitación de cualquier asunto cuyo fin sea la transmisión del dominio, uso, posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles cuyo titular de cualquiera de éstos derechos sean un adulto mayor, incluyendo en ello su testamento, en cualquiera de las modalidades que le Ley lo permite en la Entidad, deberá dar aviso al Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores a fin de que éste emita el Dictamen de Procedencia, en el cual de manera fundada y motivada expresará los argumentos del sentido del dictamen, al cual deberá ajustarse el Fedatario Público, para continuar o no con el trámite o gestión a que se refiera dicho Dictamen, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles, una vez realizado el protocolo de actuación que para ello determine el propio Consejo

El no acatamiento del sentido de dicho Dictamen será causa de las sanciones que establece el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I...

XL...

XLI. El Consejo deberá emitir un Dictamen de Procedencia, en los casos que así sea solicitado, el cual comunicará al Notario Público solicitante, previo la realización del Protocolo de actuación que comprenderá, el análisis, estudio y determinación de la solicitud correspondiente, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 13. El notario, como profesional del Derecho, ilustra a las partes en materia jurídica y está obligado a explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que vayan a celebrar.

Artículo 13 bis. En los casos, cuando en la Notaría Pública, se presente la gestión y tramitación de cualquier asunto cuyo fin sea la transmisión del dominio, uso, posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles cuyo titular de cualquiera de éstos derechos sean un adulto mayor, incluyendo en ello su testamento, en cualquiera de las modalidades que la Ley lo permite en la Entidad, deberá dar aviso al Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores a fin de que éste Organismo, emita el Dictamen de Procedencia, en el cual de manera fundada y motivada expresará los argumentos del sentido del dictamen, al cual deberá ajustarse el Fedatario Público, para continuar o no con el trámite o gestión a que se refiera dicho Dictamen, el cual deberá ser emitido en un lapso no mayor a 15 días hábiles.

El no acatamiento del sentido de dicho Dictamen será causa de las sanciones que establece el artículo 47 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores deberá elaborar el Protocolo de Actuación para la emisión del Dictamen de Procedencia, en el cual deberá

observar los principios jurídicos que permitan la observancia de los derechos humanos de los que en el mismo intervengan, en un plazo no mayor a 30 días, una vez publicada la presente.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 09 días del mes de junio del año 2023.

Atentamente

Luz María García García





www.congresomich.gob.mx